

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 09

Fecha Estado: 23/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210072900	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO,	ANGELA PATRICIA DEL SOCORRO CARDONA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/01/2023		
05266418900120210086300	Ejecutivo Singular	CIUDELA SAN GABRIEL P.H	BLANCA MARIA SIERRA RIVERA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/01/2023		
05266418900120210086700	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO	DIANA MARIA LONDOÑO ARROYAVE	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/01/2023		
05266418900120220046900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DORIAN OSWALDO COLORADO VELEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	20/01/2023		
05266418900120220052100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.	FARLEY DARIO GIRALDO SANTAMARIA	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	20/01/2023		
05266418900120220055300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SALTAMONTE P.H.	DARIO ANTONIO RESTREPO	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	20/01/2023		
05266418900120220074700	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	PIEDAD CRUZ DE SERNA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/01/2023		
05266418900120220085400	Ejecutivo Singular	RAMON IGNACIO ARANGO RAMIREZ	MARIBEL URIBE SANCHEZ	El Despacho Resuelve: AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA	20/01/2023		
05266418900120220088900	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	ANA MARIA ARENAS AGUDELO	El Despacho Resuelve: AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220089900	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	INTERVENTORIA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A.	El Despacho Resuelve: AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA	20/01/2023		
05266418900120220091300	Ejecutivo Singular	KATHERINE ARCIA RODRIGUEZ	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/01/2023		
05266418900120220092000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.	JUAN SANTIAGO ANGEL MESA	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	20/01/2023		
05266418900120220092100	Ejecutivo Singular	TAX POBLADO LTDA	JORGE IVAN MONTOYA MONTOYA	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	20/01/2023		
05266418900120220093900	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ALBA LORENA AYALA DUQUE	El Despacho Resuelve: AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA	20/01/2023		
05266418900120220094000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ALBA LORENA AYALA DUQUE	El Despacho Resuelve: AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA	20/01/2023		
05266418900120220096200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LUZ ANDREA MOLINA GIL	El Despacho Resuelve: AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA	20/01/2023		
05266418900120220097500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SERGIO IVAN - JIMENEZ ESCOBAR	El Despacho Resuelve: AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA	20/01/2023		
05266418900120220099300	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	CARLOS MARIO VELEZ MONTOYA	El Despacho Resuelve: AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA	20/01/2023		
05266418900120220101500	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	CARLOS MARIO CARVAJAL ZULETA	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	20/01/2023		
05266418900120220103400	Ordinario	JONATHAN BEDOYA MOSCOSO	TRIARIO SAS	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	20/01/2023		
05266418900120220104300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CESAR AUGUSTO GIRALDO MESA	Auto que rechaza demanda. SIN SUBSANAR	20/01/2023		
05266418900120220108000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	EMMA EUGENIA - CADAVID BEDOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220108100	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A.	ELKIN ORLANDO ORREGO COLORADO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	20/01/2023		
05266418900120220108200	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	LIZARDO DE JESUS JARAMILLO VELEZ	El Despacho Resuelve: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	20/01/2023		
05266418900120220108500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 1 P.H.	LIZETH RAMIREZ MONTROYA	Auto que niega mandamiento de pago.	20/01/2023		
05266418900120220108600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 1 P.H.	JOSE LUIS - CORREA VARELA	Auto que niega mandamiento de pago.	20/01/2023		
05266418900120220108700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 1 P.H.	SILVIA ELIANA - HENAO PUERTA	Auto que niega mandamiento de pago.	20/01/2023		
05266418900120220108800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LA AYURA TORRE 1 P.H.	JUAN DAVID LOPEZ JARAMILLO	Auto que niega mandamiento de pago.	20/01/2023		
05266418900120230000100	Ordinario	OSCAR LEON ZAPATA LOPERA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	20/01/2023		
05266418900120230000200	Ejecutivo Singular	COOVIPROC	DORA LUZ CARDONA ALVAREZ	El Despacho Resuelve: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	20/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01080 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Emma Eugenia Cadavid Bedoya
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Emma Eugenia Cadavid Bedoya**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que el artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente: "...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..." (Subrayas y Negrilla por el Despacho). Aclarará la pretensión No. 2, en el sentido de indicar si se refiere al cobro de intereses remuneratorios o moratorios, en tal caso adecuará dichos periodos con las fechas correspondientes. Así mismo deberá formular por separado las pretensiones tendientes al pago de cada uno de dichos intereses, indicando además para el caso de los intereses de plazo la forma en que fueron calculados los mismos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 099
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01043 00 conexo al 2020-00215
PROCESO	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO	César Augusto Giraldo Mesa y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 098
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01034 00
PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Jonathan Bedoya Moscoso
DEMANDADO	Triario S.A.S
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 097
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01015 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Carlos Mario Carvajal Zuleta
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00940-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO(S)	Dora María Ramírez Botía y/o
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda
AUTO INTERLOCUTORIO	083

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00939-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO(S)	Dora María Ramírez Botía y/o
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda
AUTO INTERLOCUTORIO	082

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 101
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00921 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Tax Poblado S.A.S
DEMANDADO	Carlos Andrés Montoya Montoya y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 079
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00002 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña “COOVIPROC”
DEMANDADO	Silvia del Socorro Velázquez Agudelo y Dora Luz Cardona Álvarez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña “COOVIPROC”**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **Silvia del Socorro Velázquez Agudelo y Dora Luz Cardona Álvarez**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Carrera 42#36 SUR-67 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la **Barrio Zona Centro** del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la **zona 09** del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Multiactiva de Vivienda y Producción la Cabaña “ COOVIPROC. en contra Silvia del Socorro Velázquez Agudelo y Dora Luz Cardona Álvarez, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 078
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00001 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Oscar León Zapata Lopera
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Oscar Leon Zapata Lopera**, a través de apoderado judicial, en contra de **Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la

¹ En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Oscar Leon Zapata Lopera, a través de apoderado judicial, en contra de AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 076
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01088 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 1 P.H
DEMANDADO	Juan David López Jaramillo
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por la Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 1 P.H. en contra de Juan David López Jaramillo.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$4.981.893 por concepto de “expensas comunes”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Analizada la certificación emitida por la administración, el Despacho observa que la misma no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, en la medida en que el escrito gestor se informan abonos a la obligación, sin que repose constancia de que los mismos fueron imputados debidamente en forma previa a la interposición de la demanda, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo los conceptos que a la fecha se encuentran saldados producto de dichos pagos, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librá el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Urbanización Mirador de la Ayurá Torre I P.H en contra de Juan David López Jaramillo.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 075
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01087 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 1 P.H
DEMANDADO	Silvia Elena Henao Puerta
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por la Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 1 P.H en contra de Silvia Elena Henao Puerta.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$4.884.993 por concepto de “expensas comunes”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Analizada la certificación emitida por la administración, el Despacho observa que la misma no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, en la medida en que el escrito gestor se informan abonos a la obligación, sin que repose constancia de que los mismos fueron imputados debidamente en forma previa a la interposición de la demanda, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo los conceptos que a la fecha se encuentran saldados producto de dichos pagos, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librá el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Urbanización Mirador de la Ayurá Torre I P.H en contra de Silvia Elena Henao Puerta.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 074
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01086 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 1 P.H
DEMANDADO	José Luis Correa Varela
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por la Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 1 P.H en contra de José Luis Correa Varela.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$5.009.766 por concepto de “expensas comunes”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Analizada la certificación emitida por la administración, el Despacho observa que la misma no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, en la medida en que el escrito gestor se informan abonos a la obligación, sin que repose constancia de que los mismos fueron imputados debidamente en forma previa a la interposición de la demanda, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo los conceptos que a la fecha se encuentran saldados producto de dichos pagos, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librá el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Urbanización Mirador de la Ayurá Torre I P.H en contra de José Luis Correa Varela.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 073
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01085 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Mirador de la Ayurá Torre 1 P.H
DEMANDADO	Lizeth Ramírez Montoya
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por la Urbanización Mirador de la Ayura Torre I. en contra de Lizeth Ramírez Montoya.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$5.009.766 por concepto de “expensas comunes”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Analizada la certificación emitida por la administración, el Despacho observa que la misma no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, en la medida en que el escrito gestor se informan abonos a la obligación, sin que repose constancia de que los mismos fueron imputados debidamente en forma previa a la interposición de la demanda, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo los conceptos que a la fecha se encuentran saldados producto de dichos pagos, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librá el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Urbanización Mirador de la Ayurá Torre I P.H en contra de Lizeth Ramírez Montoya.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 070
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01082 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Jeison Ferney Franco Cardona, Lizardo de Jesús Jaramillo Vélez y Luz Adriana Cardona Jaramillo
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Vista Inmobiliaria S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **Jeison Ferney Franco Cardona, Lizardo de Jesús Jaramillo Vélez y Luz Adriana Cardona Jaramillo**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), tal como lo dispone el numeral 1° de la norma en mención, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la demanda es en el municipio de Medellín, que corresponde a la calle 3 sur # 505 - 50 perteneciente al Barrio Guayabal del Municipio de Medellín, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada [https://www.google.com/maps/search/calle+3+sur+%23+505+-+50+/@6.2042087,6215734,13454m/data!3m2!1e3!4 bl?hl=es](https://www.google.com/maps/search/calle+3+sur+%23+505+-+50+/@6.2042087,6215734,13454m/data=!3m2!1e3!4bl?hl=es).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el lugar para el pago de la obligación fue pactado mediante transferencia bancaria y por lo tanto no es apto para atribuir la competencia por el factor territorial (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Auto 1465 de 2020), debiéndose entonces fijar la competencia por el domicilio del demandado, tal y como lo establece en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P. y que para el caso concreto, corresponde al Municipio de Medellín.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por Vista Inmobiliaria S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra Jeison Ferney Franco Cardona, Lizardo de Jesús Jaramillo Vélez y Luz Adriana Cardona Jaramillo, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01081 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Compartir S.A.
DEMANDADO	Elkin Orlando Orrego Colorado y Marcela Isabel Londoño Castro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco Compartir S.A.**, en contra **Elkin Orlando Orrego Colorado y Marcela Isabel Londoño Castro**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, y teniendo en cuenta que en la demanda se indica los demandados se ubican en la Calle 65 # 52D - 100, Barrio Ferrara, se tiene que una vez consultado el visor geográfico, dicha dirección no se encuentra ubicada en el municipio de Envigado, razón por la cual deberá la parte demandante aclarar a que municipio corresponde dicha nomenclatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 096
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00553 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Saltamonte P.H
DEMANDADO	Maryin Alexandra Londoño Goez y/o
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 095
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00521 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S
DEMANDADO	Farley Darío Giraldo Santamaría
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00469 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Dorian Oswaldo Colorado Vélez
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 092

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra de Dorian Oswaldo Colorado Vélez, conforme al mandamiento de pago del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$135.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00867 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Diana María Londoño Arroyave
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 090

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Francisco Javier Toro Osorio en contra de Diana María Londoño Arroyave, conforme al mandamiento de pago del 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$227.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00863 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Ciudadela de San Gabriel P.H
DEMANDADO	Blanca María Sierra Rivera
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 094

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Conjunto Residencial Ciudadela de San Gabriel P.H** en contra de **Blanca María Sierra Rivera**, conforme al mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$88.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00729 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Ángela Patricia del Socorro Cardona
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 091

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Francisco Javier Toro Osorio** en contra de **Ángela Patricia del Socorro Cardona**, conforme al mandamiento de pago del 4 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$140.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00597 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Claudia Catalina Londoño Mesa
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 089

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Francisco Javier Toro Osorio en contra de Claudia Catalina Londoño Mesa, conforme al mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$213.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00993-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Tuya S.A.S
DEMANDADO(S)	Carlos Mario Vélez Montoya
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda
AUTO INTERLOCUTORIO	085

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00975-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO(S)	Sergio Iván Jiménez Escobar
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda
AUTO INTERLOCUTORIO	080

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00962-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos Ayurá S.A.S
DEMANDADO(S)	Luz Andrea Molina Gil
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda
AUTO INTERLOCUTORIO	081

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 100
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00920 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Arrendamientos El Trébol de Santa Clara S.A.S
DEMANDADO	Juan Santiago Ángel Mesa
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00913 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Katherine Arcila Rodríguez
DEMANDADO	Seguridad Técnica Colombiana Ltda
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 093

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Katherine Arcila Rodríguez en contra de Seguridad Técnica Colombiana Ltda, conforme al mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'582.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00899-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Pórtico PQ Mirador de la Ayurá P.H
DEMANDADO(S)	Interventoría Diseños y Contratos S.A.S
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda
AUTO INTERLOCUTORIO	087

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00889-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Renting Colombia S.A.S
DEMANDADO(S)	Ana María Arenas Agudelo
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda
AUTO INTERLOCUTORIO	084

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00854-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Ramón Ignacio Arango Ramírez
DEMANDADO(S)	Maribel Uribe Sánchez
DECISIÓN	Autoriza retiro demanda
AUTO INTERLOCUTORIO	086

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C G del P, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00747 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
DEMANDADO	Piedad Cruz de Serna
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 088

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** en contra de **Piedad Cruz de Serna**, conforme al mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$538.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa